

ACCION DE TUTELA:	2023-0216
ACCIONANTE:	FANNY CAMILA CRUZ TROCHEZ
ACCIONADA:	UNAD
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO  
LEY 600 DE BOGOTÁ  
Carrera 28 A Nro. 18 A 67, Piso 5°. Bloque E.  
Complejo Judicial de Paloquemao  
Teléfono: 601- 3532666 EXT. 71489  
Correo institucional: [pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Decidir la acción de tutela presentada por **FANNY CAMILA CRUZ TROCHEZ** contra la **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD-**.

SITUACION FACTICA

1.- Relató la accionante que, actuando como participante del MOVIMINETO ESTUDIANTIL UNAD22 “MEUNAD22” interpone la tutela, en atención a que se han enviado varias cartas, derechos de petición, visitas personales y colectivas, solicitando a los medios institucionales, para que respondan con las necesidades colectivas, administrativas y económicas, que permitan la aplicación de las normas emitidas por el Gobierno Nacional, para lograr la gratuidad de los estudiantes de las familias con menores recursos económicos y estratos 1, 2 y 3 SISBEN IV y de las edades de 14-28 años, y que tuvieran mayor edad, si ya tenían el derecho adquirido; sin embargo, las Directivas de la **UNAD**, no ha dado respuesta a las mismas.

2.- Indicó que desde el año 2019, la juventud ha solicitado al gobierno el desarrollo de programas sociales de trabajo y educación, especialmente para las familias más vulnerables socioeconómicamente de los estratos 1,2,3; sin embargo, con la pandemia se empobrecieron las economías familiares de los sectores de economía informal y micronegocios, que entraron a la quiebra y liquidación, y entre ellos, la mayoría de las familias de estudiantes de UNAD; es así como, muchos estudiantes que podían pagar la matrícula de la **UNAD**, ya no pudieron seguir pagando, por ello, muchos de ellos, que teniendo los requisitos, y por tanto el derecho de inscribirse en el programa de **MATRICULA CERO**, y en condiciones económicas precarias, que tienen la capacidad intelectual y académica para continuar en los programas, no tienen con qué pagar.

3.- Con base en lo anterior, la **UNAD**, no ha sido apoyo para sus estudiantes, porque no ha impulsado el derecho de gratuidad que apoya el Gobierno Nacional y la Corte Constitucional, sin hacer ninguna convocatoria a los estudiantes, algunos de ellos, siendo discriminados, porque han recibido de sus cooperativas auxilio para sus estudios y la **UNAD** ha conocido de esos auxilios, y por esa razón los ha sacado del programa cero, exigiéndoles devolver el auxilio de los años anteriores; estudiantes que han tenido que acudir a préstamos para pagar la matrícula, porque la **UNAD** hace que queden por fuera de las fechas de pago, aumentándose la pobreza estudiantil, y la **UNAD** no oferta, y dice que no hay matrícula cero, no hay convocatorias desde los inicios de matrícula 0 (decreto 16679).

<b>ACCION DE TUTELA:</b>	2023-0216
<b>ACCIONANTE:</b>	FANNY CAMILA CRUZ TROCHEZ
<b>ACCIONADA:</b>	UNAD
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Esta actuación fue recibida por reparto el 25 de julio/2023.

## **DERECHOS FUNDAMENTALES INCOADOS Y PRETENSIONES**

Se deprecó la protección del derecho a la educación y al debido proceso.

La pretensión concreta, es la siguiente:

*“...2-Tutelar el Debido Proceso ordenado a la Universidad Nacional a Distancia UNAD, para que organice el acceso y permanencia de los estudiantes de las familias más vulnerados socioeconómicamente de los estratos del SISBEN IV.*

*“3.- Tutelar los derechos creados por la Ley 2155 de Ley de inversión Social Artículo 27 MATRICULA CERO Y ACCESO A LA EDUCACIÓN, como policía de estado la gratuidad para los estudiantes de menores recursos.*

*“4.- Tutelar el principio de publicidad como parte de Debido Proceso administrativo para que la UNAD crea los medios de comunicación necesaria para comunicar a la comunidad nacional para ampliar los usuarios del programa matrícula CERO.”*

## **CONTESTACION DE LA DEMANDA**

### **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD-**

Indicó que el artículo 69 de la Constitución Nacional, establece el principio de la autonomía universitaria, donde las universidades pueden designar sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo a la ley, la cual establece un régimen especial para la Universidades Estatales; lo que implica la consagración de una regla general que consiste en la libertad de acción de los centros educativos superiores, de tal modo que las restricciones son excepcionales y deben estar previstas en la ley.

Indicó que la actora **FANNY CAMILA CRUZ TROCHEZ**, es estudiante del programa de Licenciatura en Etnoeducación, ofertado por la Escuela de Ciencia de la Educación, tal y como lo demuestra el Registro Académico Individual.

Manifestó que el Gobierno Nacional, implementó la política de Estado de gradualidad, en la Gratuidad en la Matrícula, la cual consiste en el pago de la matrícula de los jóvenes de las familias más vulnerables socioeconómicamente y que estén matriculados en programas de pregrado en las Instituciones de Educación Superior públicas adscritas o vinculadas presupuestalmente al sector educación, denominadas en la presente sección, como Instituciones de Educación Superior Públicas, el cual denominó, en su momento, como Generación E.

Con base en lo anterior, y ante el cumplimiento parcial de los requisitos, a la demandante, se le aplicó el beneficio para la matrícula del **período 16-04 de 2023**, la cual se encuentra vigente hasta el próximo 2 de agosto de esta misma vigencia, lo que significa que la Universidad

<b>ACCION DE TUTELA:</b>	2023-0216
<b>ACCIONANTE:</b>	FANNY CAMILA CRUZ TROCHEZ
<b>ACCIONADA:</b>	UNAD
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

remitirá ante el cumplimiento de las funciones y del procedimiento establecido, la postulación de la estudiante ante el Ministerio de Educación Nacional, para que dicha entidad determine si le asigna o no un cupo a esta política de gratuidad.

En este sentido, la estudiante y parte actora, puede realizar el proceso de matrícula en el período ya referido como potencial beneficiario, es decir, postulante al programa, un hecho que no la define como tal, en beneficiaria de la política.

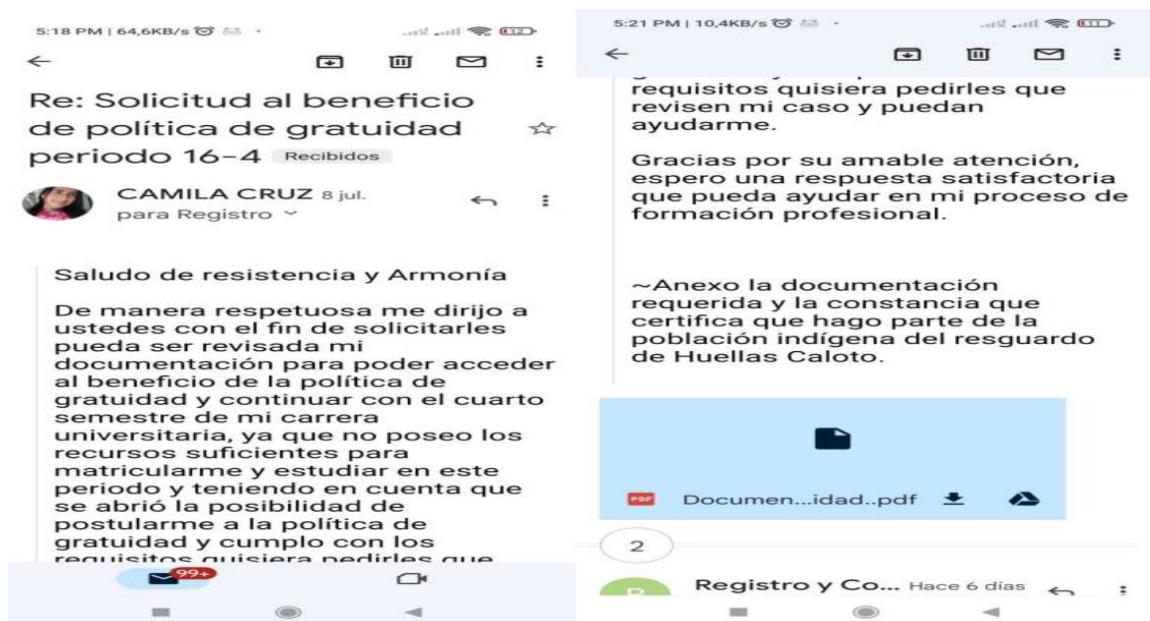
Alegó que la Universidad no está vulnerando derecho fundamental alguno, pues se aceptó la postulación de la accionante al programa, y la respuesta a la estudiante, se otorgara cuando el MEN remita los listados de los beneficiarios definitivos.

Solicitó se niegue la tutela, al no tener existencia los motivos que la originan y ser evidente que no existe vulneración, amenaza o puesta en peligro de derecho fundamental del Actor.

### MEDIOS DE PRUEBA

1°. - Con la demanda de tutela se anexaron los siguientes documentos:

- Copia de la cédula de ciudadanía de la accionante.
- Copia e Acta de Matrícula 378761 – 2023 I PERIODO 16-01 de **FANNY CAMILA CRUZ TROCHEZ** como Estudiante de un programade Formación Académica de la **UNAD**, programa de LICENCIATURA EN ETNOEDUCACION.
- Copia en la que se certifica que **FANNY CAMILA CRUZ TROCHEZ** pertenece a un Resguardo Indígena, expedido por el Cabildo indígena Resguardo Huellas del Municipio de Caloto – Cauca-.
- Solicitud de **FANNY CAMILA CRUZ TROCHEZ** para beneficio de política de gratuidad periodo 16-4



- Respuesta de la **UNAD** a **FANNY CAMILA CRUZ TROCHEZ** con fecha 14 de julio/2023 en el siguiente sentido:

<b>ACCION DE TUTELA:</b>	2023-0216
<b>ACCIONANTE:</b>	FANNY CAMILA CRUZ TROCHEZ
<b>ACCIONADA:</b>	UNAD
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Registro y Co... Hace 6 días para mí

De ryc.zcentrosur@unad.edu.co  
Registro y Control Academico Zona Centro Sur y -

Para fannycamila240502@gmail.com  
CAMILA CRUZ y -

Fecha 14 jul. 2023 11:06 p. m.  
Cifrado estándar (TLS).  
[Ver detalles de seguridad](#)

**NOTA:** Se tendrá en cuenta su solicitud para la próxima convocatoria. No olvides que tanto la formulación de condiciones para el acceso, como la validación de requisitos para el otorgamiento del beneficio de la Política de Gratuidad es responsabilidad del Ministerio de Educación Nacional.

Cualquier inquietud o información adicional con gusto sera atendida.

**Cordialmente,**

 **UNAD** Universidad Nacional Abierta y a Distancia 

**Dayana Sarmiento Morales**  
Oficina de Registro y Control Académico  
Líder Nacional de Registro y Control Zona Centro Sur  
Líder Nacional Jose Celestino Mutis  
Tel: 3443700 Ext 1124-1127

2°.- La **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD-** remitió los siguientes documentos:

- Registro Académico Individual de la estudiante **FANNY CAMILA CRUZ TROCHEZ**
- Programación académica 2022
- Aplicación de Beneficio a la estudiante **FANNY CAMILA CRUZ TROCHEZ**, y notificación del mismo a ésta al correo [fannycamila240502@gmail.com](mailto:fannycamila240502@gmail.com)

1/8/23, 08:15 Correo de Universidad Nacional Abierta y a Distancia - UNAD - Fwd: NOTIFICACIÓN AUTO AVOCA TUTELA 2023-0216 CONT...



Cristhian Camilo Salazar Chicaheme <cristhian.salazar@unad.edu.co>

**Fwd: NOTIFICACIÓN AUTO AVOCA TUTELA 2023-0216 CONTRA LA UNAD**

Registro y Control Academico Zona Centro Sur <ryc.zcentrosur@unad.edu.co>  
Para: CAMILA CRUZ <fannycamila240502@gmail.com>  
Cco: cristhian.salazar@unad.edu.co

31 de julio de 2023, 16:55

Cordial Saludo estimada CAMILA,

En atención a su solicitud, se han validado los requisitos establecidos por el convenio de POLÍTICA DE GRATUIDAD y se ha realizado la aplicación del convenio en el periodo 2023-2 (16-04). La invitamos a generar su proceso de matrícula.

**NOTA:** No olvides que tanto la formulación de condiciones para el acceso, como la validación de requisitos para el otorgamiento del beneficio de la Política de Gratuidad es responsabilidad del Ministerio de Educación Nacional.

OPCION	REFERENCIA	FACTURA	VALOR_MATRICULA	UNIV	USUARIO	CONTRATACION	OPORTUNIDAD	OPORTUNIDAD
<input type="checkbox"/>	1141	10029474200017	7364430	1521000773000 A	ORGANIZACION NACIONAL INDIGENA DE COLOMBIA - ONIC	510	104945	
<input type="checkbox"/>	1144	10029474200016	7779470	1402000002000 A	ORGANIZACION NACIONAL INDIGENA DE COLOMBIA - ONIC	510	104945	
<input type="checkbox"/>	1191	10029474200044	8162897	1590000009000 A	ORGANIZACION NACIONAL INDIGENA DE COLOMBIA - ONIC	510	104945	
<input type="checkbox"/>	1194	10029474200051	8444011	1468000020500 A	ORGANIZACION NACIONAL INDIGENA DE COLOMBIA - ONIC	510	104945	
<input type="checkbox"/>	1194	10029474200051	8444011	1468000020500 A	En aplicacion de politica de gratuidad, se actualizan matriculas...	510	104945	

Cualquier inquietud o información adicional con gusto sera atendida.

**Cordialmente,**



**Dayana Sarmiento Morales**  
Oficina de Registro y Control Académico  
Líder Nacional de Registro y Control Zona Centro Sur  
Líder Nacional Jose Celestino Mutis  
Tel: 3443700 Ext 1124-1127

**CONSIDERACIONES**

<b>ACCION DE TUTELA:</b>	2023-0216
<b>ACCIONANTE:</b>	FANNY CAMILA CRUZ TROCHEZ
<b>ACCIONADA:</b>	UNAD
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

➤ **PROBLEMAS JURIDICOS:**

En primer lugar, determinar si la accionante está facultada para actuar en nombre y representación del MOVIMINETO ESTUDIANTIL UNAD22 “MEUNAD22” y de los estudiantes de la **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD-**.

En segundo lugar, determinar si la acción de tutela es la vía procesal idónea para ordenar a la **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD-** de aplicación a la ley 2155/2021 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INVERSION SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*”, artículo 27 que señala:

**“ARTÍCULO 27• MATRÍCULA CERO Y ACCESO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR.** *Con el objeto de mejorar el acceso a la educación superior en el nivel pregrado, adaptese como política de Estado la gratuidad para los estudiantes de menores recursos.*

*“Para ello, el Gobierno nacional destinará anualmente recursos para atender las necesidades de los jóvenes de las familias más vulnerables socio-económicamente de los estratos 1, 2 y 3, mediante el pago del valor de la matrícula de los estudiantes de pregrado de las instituciones de educación superior públicas. A partir de 2023, estos recursos deberán destinarse a los jóvenes de las familias más vulnerables de acuerdo con la clasificación del SISBENIV o la herramienta de focalización que haga sus veces. Estos recursos se dispondrán a través de Generación E, otros programas de acceso y permanencia a la educación superior pública y el fondo solidario para la educación, creado mediante el Decreto Legislativo [662](#) del 14 de mayo de 2020 el cual permanecerá vigente y podrá recibir aportes de recursos públicos de funcionamiento o inversión de cualquier orden con destino a estos programas.*

*“El ICETEX y las entidades públicas del orden nacional que hayan constituido fondos y/o alianzas con éste para el desarrollo de programas de acceso y permanencia en la educación superior podrán otorgar estímulos y adoptar planes de alivio, de conformidad con las normas que regulen la materia. Lo anterior podrá ser implementado por las entidades públicas del orden territorial en el marco de su autonomía.*

*“Así mismo, el plan de alivios del ICETEX excluirá el mecanismo de capitalización de intereses u otros sistemas especiales para la cancelación de intereses causados, estableciendo uno mediante el cual los intereses sean cobrados de manera independiente al capital a la finalización del período de estudios.*

**“PARÁGRAFO.** *El Gobierno nacional reglamentará la implementación del presente artículo.”*

Al respecto, se debe indicar que la acción de tutela no fue diseñada como un mecanismo judicial adicional, supletorio o complementario a las vías ordinarias a las cuales en principio se debe acudir para garantizar la protección de los derechos. Por el contrario, es un medio de defensa judicial subsidiario y residual llamado a utilizarse en ausencia de otro mecanismo de protección judicial, o cuando existiendo éste, se acude a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, significa entonces que la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican vulneración o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho, es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente

<b>ACCION DE TUTELA:</b>	2023-0216
<b>ACCIONANTE:</b>	FANNY CAMILA CRUZ TROCHEZ
<b>ACCIONADA:</b>	UNAD
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión.

### **DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD**

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de manera tal que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa de carácter judicial, se ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad<sup>1</sup> :

- (i) *“cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo o eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,*
- (ii) *cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.”*

La primera hipótesis se refiere al análisis de la idoneidad y eficacia del medio de defensa judicial ordinario previsto en la ley a favor del afectado, el cual no puede realizarse en abstracto, sino que debe comprender el estudio de las situaciones particulares que sustentan el caso concreto. De esta manera, el juez podría advertir que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados<sup>2</sup>.

De otra parte, la segunda hipótesis tiene el propósito de conjurar o evitar una afectación inminente o grave a un derecho fundamental, por lo que la protección es temporal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991<sup>3</sup> . La concesión del amparo bajo dicha modalidad de protección exige la acreditación de: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de los remedios para la efectiva protección de los derechos en riesgo<sup>4</sup> .

Finalmente, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de gestación o de lactancia, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o

<sup>1</sup> Sentencia T-146 de 2019, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

<sup>2</sup> Sentencia SU-498 de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>3</sup> “En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

<sup>4</sup> Sentencias T-225 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-789 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, reiteradas en la Sentencia SU-498 de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<b>ACCION DE TUTELA:</b>	2023-0216
<b>ACCIONANTE:</b>	FANNY CAMILA CRUZ TROCHEZ
<b>ACCIONADA:</b>	UNAD
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos<sup>5</sup>.

La Corte Constitucional igualmente ha señalado sobre: *“El principio constitucional de la autonomía universitaria, lo siguiente*.<sup>6</sup>:

*“El artículo 69 de la Constitución establece expresamente el principio de autonomía universitaria. Dicho principio permite que la educación se ejerza en un ambiente de independencia, libertad de pensamiento, libertad de cátedra, investigación científica y tecnológica, entre otras características, con capacidad de decisión frente a las entidades políticas que hacen parte del poder político del Estado*<sup>[62]</sup>.

*“Este principio contiene una doble expresión. La primera, una libertad de enseñanza a través de sus contenidos académicos. Ello implica un ejercicio concreto de la filosofía de enseñanza y aprendizaje*<sup>[63]</sup>. *La segunda, una autonomía universitaria de tipo administrativa. En esta se encuentran*<sup>[64]</sup> *a) la facultad de darse y modificar sus estatutos; b) designar sus autoridades académicas y administrativas; c) crear y desarrollar sus programas académicos; d) expedir los correspondientes títulos; e) definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas, culturales y de extensión; f) vincular a sus docentes y admitir a sus estudiantes; g) adoptar el régimen de alumnos y docentes y; h) manejar sus recursos “para el cumplimiento su misión social y de su función institucional”.*

*“La Corte Constitucional no ha sido pacífica sobre el valor abstracto del principio de la autonomía universitaria. En ese sentido, ha considerado que la autonomía universitaria es la regla general y, por tanto, el régimen de limitaciones es excepcional y debe estar previsto en la ley*<sup>[65]</sup>. *Sin embargo, en otras oportunidades, ha sostenido que cuando no sea posible la armonización entre el derecho a la educación y la autonomía universitaria, se debe privilegiar el derecho a la educación, aunque ello lleve a no aplicar el reglamento interno de la universidad*<sup>[66]</sup>.

*“En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha encontrado algunas limitaciones de la autonomía universitaria, a saber: i) la facultad de inspección y vigilancia por parte del Estado*<sup>[67]</sup>; *ii) el contenido normativo de la educación diseñado por el Legislador*<sup>[68]</sup>; *iii) la configuración de la educación como un servicio público de acuerdo con los parámetros de la Constitución y la Ley*<sup>[69]</sup>; *iv) el respeto por los derechos fundamentales*<sup>[70]</sup>; *y v) el concepto de orden público, el interés general y el bien común, entre otros*<sup>[71]</sup>.

*“Dentro del estudio de casos concretos, las diferentes Salas de Revisión han resuelto los conflictos que nacen a partir de la ponderación entre el derecho a la educación y la autonomía universitaria, de manera concreta al momento de aplicar el reglamento interno en materia de conflictos económicos.*

*“Mediante la Sentencia T-933 de 2005*<sup>[72]</sup>, *la Sala Quinta de Revisión de la Corte resolvió un caso en donde la Universidad de Manizales negó la expedición del título de abogado a una persona por no encontrarse a paz y salvo con la Universidad. Como consecuencia de esa negativa, el accionante promovió acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales a la educación, al trabajo y al mínimo vital.*

*“En sede de revisión, la Corte Constitucional amparó los derechos fundamentales al considerar que en una colisión entre los derechos económicos de una institución educativa y el núcleo esencial de los derechos fundamentales del educando, el juez constitucional debe brindar protección a estos últimos con el fin de impedir su violación o afectación indefinida.*

<sup>5</sup> Sentencias T-163 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-328 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-456 de 2004, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-789 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-136 de 2001, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes, entre otras.

<sup>6</sup> Sentencia T-198/2019 M.P. Alberto Rojas Ríos

<b>ACCION DE TUTELA:</b>	2023-0216
<b>ACCIONANTE:</b>	FANNY CAMILA CRUZ TROCHEZ
<b>ACCIONADA:</b>	UNAD
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

“Sin embargo, ello no implica un desconocimiento de los derechos de la universidad, pues, esta cuenta con mecanismos ordinarios para asegurar el pago de la deuda<sup>[73]</sup>.”

“Dicha regla fue nuevamente aplicada por la Sala Tercera de Revisión mediante la **sentencia T-531 de 2014**<sup>[74]</sup>. En esta oportunidad, se presentó acción de tutela contra la Universidad Metropolitana de Barranquilla, pues se negó a realizar el reintegro de un estudiante como consecuencia de no estar a paz y salvo con los semestres cursados anteriormente. En sede de revisión, la Corte Constitucional sostuvo “que una medida que comporte el sacrificio de los propósitos que el proceso educativo persigue en aras de un interés económico, resulta desproporcionado”<sup>[75]</sup>.

“Como consecuencia de dicha regla, la Corte Constitucional identificó en qué casos procede la protección del derecho fundamental a la educación frente a los derechos económicos de las universidades, a saber: **i)** cuando se está ante la imposibilidad de los padres o del estudiante de cumplir con las obligaciones pecuniarias adeudadas al plantel educativo<sup>[76]</sup>; **ii)** que dichas circunstancias encuentren fundamento en una justa causa<sup>[77]</sup>; y **iii)** que el deudor haya adelantado gestiones dirigidas a lograr un acuerdo de pago<sup>[78]</sup>. Una vez el juez examine que están acreditados los citados requisitos, deberá dar primacía al derecho a la educación y ordenar las medidas que correspondan para asegurar su debida protección<sup>[79]</sup>. De igual manera señaló que si estos requisitos no se encuentran cumplidos, la Universidad debe tomar todas las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de la obligación del estudiante sin afectarle la continuidad de la educación, por tanto, el juez constitucional debe advertir qué medidas ordinarias tiene la Universidad para garantizar sus derechos económicos.

#### ➤ **DEL CASO CONCRETO:**

La demanda de tutela se resume en la inconformidad de la joven **FANNY CAMILA CRUZ TROCHEZ** estudiante de LICENCIATURA EN ETNOEDUCACION de la **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD-**, y conforme a su escrito, miembro del MOVIMIENTO ESTUDIANTIL UNAD22 “MEUNAD22”, porque esa Universidad no ha organizado el acceso y permanencia de los estudiantes de las familias vulnerables socioeconómicamente de los estratos 1, 2, y 3 del SISBEN IV y no ha dado cumplimiento a la Ley 2155/2021, sin crear medios de comunicación, para enterar a la comunidad Nacional del programa MATRICULA CERO.

La accionante allega la petición al beneficio de POLÍTICA DE GRATUIDAD PERIODO 16-4, anexando en dicha solicitud documentos soporte de su petición (solicitud que no registra fecha).

La **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD-**, a través de la oficina de Registro y Control Académico, Líder Nacional de Registro y Control Zona Centro-Sur, dio respuesta a la solicitud de la accionante, el 14 de julio/2023, indicándole, que se está a la espera de nuevos lineamientos y cupos con relación a la continuidad y/o aplicación del beneficio para la segunda vigencia del año 2023, para estudiantes antiguos, invitándola a estar pendiente de la información publicada en las páginas oficiales del MEN y la **UNAD**; indicándole además, que la solicitud se tendría en cuenta para la próxima convocatoria.

En virtud de la acción constitucional, la **UNAD** remitió una nueva respuesta a la accionante el 31 de julio/2023 (estando en trámite la tutela) al correo [fannycamila210502@gmail.com](mailto:fannycamila210502@gmail.com) en la que le informa, que en atención a su solicitud, se validó los requisitos establecidos en el convenio de POLÍTICA DE GRATUIDAD, realizando la aplicación del convenio en el período

<b>ACCION DE TUTELA:</b>	2023-0216
<b>ACCIONANTE:</b>	FANNY CAMILA CRUZ TROCHEZ
<b>ACCIONADA:</b>	UNAD
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

2023-2 (16-04), invitándola a generar su proceso de matrícula, advirtiéndole, no olvidar qué tanto en la formulación de condiciones para el acceso, como la validación de requisitos para el otorgamiento del beneficio de la POLÍTICA DE GRATUIDAD, es responsabilidad del Ministerio de Educación Nacional.

peraca	referencia	factura	valor_matricula	debe	estado	observacion	usuario
<input type="checkbox"/>	1141	10029474260017	7364430	1521000	273000	A	ORGANIZACION NACIONAL INDIGENA DE COLOMBIA - ONIC 52B 104965
<input type="checkbox"/>	1144	10029474260026	7779678	1420200	208200	A	ORGANIZACION NACIONAL INDIGENA DE COLOMBIA - ONIC 52B 104965
<input type="checkbox"/>	1391	10029474260044	8063697	1890900	508900	A	ORGANIZACION NACIONAL INDIGENA DE COLOMBIA - ONIC 52B 104965
<input type="checkbox"/>	1394	10029474260053	8464401	1669500	120500	A	ORGANIZACION NACIONAL INDIGENA DE COLOMBIA - ONIC 52B 104965
<input type="checkbox"/>	1394	10029474260053	8464401	1669500	-500	A	Se aplica Politica de gratuidad, estudiantes antiguos ... 62B 10136037

Dicha situación, constituye una carencia actual de objeto por hecho superado, frente a la inclusión de la accionante como beneficiaria de la POLITICA DE GRATUIDAD PARA ESTUDIANTES ANTIGUOS.

Sobre el tema de hecho superado, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

*“... En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha señalado que la efectividad de la tutela consiste en la potestad que tiene el Juez, para que, una vez analizado el caso concreto, profiera un fallo en aras de proteger de manera inmediata la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, cuando éste se ve afectado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley. Sin embargo, **cuando la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada, ésta pierde su razón de ser**, pues la orden dada por el Juez no tendría ningún efecto y el proceso por su parte carecería de objeto, resultando de tal manera improcedente la tutela ...”<sup>7</sup>.(subrayado fuera del texto)*

#### ➤ TUTELA FRENTE A LA SITUACION DE OTROS ESTUDIANTES

En la demanda se aduce que existen otros estudiantes a quienes no se les ha dado dicho beneficio, de la POLITICA DE GRATUIDAD PARA ESTUDIANTES ANTIGUOS, y que la universidad no ha hecho publicación sobre el mismo o a nivel nacional, es evidente que la accionante, primero no se encuentra facultada como miembro del MOVIMINETO ESTUDIANTIL UNAD22 “MEUNAD22” para presentar acción de tutela, ni como miembro de ese grupo, ni a nombre de otros estudiantes; como tampoco demostró la negligencia o interés de la accionada de evadir que se realice la publicidad a nivel nacional sobre tal beneficio, como tampoco se demostró, por parte de la actora, que ésta hubiera hecho una petición a la **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD-** respecto a este tema.

Es evidente que la accionante, está hablando a nombre de una colectividad, estudiantes de la **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD**, conforme a su escrito como miembro del MOVIMINETO ESTUDIANTIL UNAD22 “MEUNAD22”, sin embargo, no aportó prueba de tal situación y que se le hubiera otorgado poder por parte de esa colectividad para interponer la acción constitucional; y no concretó nombres o situaciones especiales, en las cuales se estuviera vulnerando derechos al movimiento o estudiantes de la

<sup>7</sup> Sent. T-585-98

<b>ACCION DE TUTELA:</b>	2023-0216
<b>ACCIONANTE:</b>	FANNY CAMILA CRUZ TROCHEZ
<b>ACCIONADA:</b>	UNAD
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

**UNAD**, planteando situaciones y hechos meramente subjetivos, y sin aportar prueba, siquiera sumaria de su queja e inconformidad.

En ese orden de ideas, la accionante carece de legitimidad para interponer tutela en favor de los demás estudiantes de la UNAD para que puedan ser beneficiados de la matrícula cero.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO LEY 600 DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CESAR LA ACTUACIÓN por carencia de objeto**, dentro de la acción de tutela presentada por **FANNY CAMILA CRUZ TROCHEZ** contra la **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD-**, en lo que respecta a la petición de ser beneficiaria de la matrícula cero.

**SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la tutela interpuesta por **FANNY CAMILA CRUZ TROCHEZ** a nombre de otros estudiantes contra la **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD-**.

**TERCERO. - DISPONER** que, en caso de no ser impugnada la sentencia, dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 –tres días siguientes a la notificación-, se remita la actuación a la Corte Constitucional, vía correo electrónico, para su eventual revisión.

Las notificaciones a las partes, se deben hacer a las siguientes direcciones electrónicas:

**ACCIONANTE:**

**FANNY CAMILA CRUZ TROCHEZ:** [fannycamila240502@gmail.com](mailto:fannycamila240502@gmail.com)

**ACCIONADA:**

**UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD-:**  
[rectoria@unad.edu.co](mailto:rectoria@unad.edu.co) y [judiciales@unad.edu.co](mailto:judiciales@unad.edu.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN PABLO LOZANO ROJAS**

**JUEZ**